

Resolución Directoral

Santa Anita, 23 de Agosto de 2019

VISTO:

El Expediente N° 19MP-0211-00, sobre Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **LUZ MARIA NAVARRO OLIVARES**, contra la Resolución Administrativa N° 070-OP-HHV-2019, de fecha 21 de Febrero de 2019 y;

CONSIDERANDO:

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación, se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior revise la resolución del subalterno, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, conforme lo prevé el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento administrativo General;

Que, ahora bien, corresponde verificar los requisitos de los citados recursos administrativos señalados en el artículo 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que indica: *“El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley”;*

Que, conforme consta en el Cargo de Notificación N° 037-OP-HHV-2019, que obra en el expediente administrativo, la Resolución Administrativa N° 070-OP-HHV-2019, de fecha 21 de Febrero del 2019, fue notificada a la recurrente el 07 de Junio del 2019, por lo que **el recurso de apelación de fecha 17 de Junio del 2019, ha sido interpuesto dentro del plazo legal, cumpliendo de ésta manera lo señalado en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;**

Que, así entonces, corresponde analizar el fondo del asunto, lo que nos permite determinar: a) Si a la recurrente le corresponde el pago de la Bonificación Especial establecida en la Ley N° 25303, esto es la Bonificación Diferencial mensual equivalente al 30% de la Remuneración Total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo por laborar en zonas rurales y urbano marginales, devengados e intereses legales;

Que, en tal sentido es oportuno citar el Informe de Situación Actual N° 537-RL-OP-HHV-2019, de fecha 20 de Agosto de 2019, emitido por el Coordinador del Equipo de Trabajo - Ingreso, Registro y Desplazamiento de Personal, el cual señala que la servidora **Luz María Navarro Olivares**, ingreso a laborar como personal nombrado con fecha 01 de Julio de 1986, mediante Resolución Directoral N° 191-D-INSM-HD-HN-87, con el cargo de Auxiliar de Enfermería I, a partir del 01 de Julio 1986;

Que, al respecto el Artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991, invocado por la recurrente, textualmente estableció: *“Otórquese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano-marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276”;*

Que, sobre el beneficio recogido por el Art. 184° de la Ley N° 25303 – Ley Anual del Presupuesto del Sector Público para el año 1991, la Autoridad Nacional del Servicio Civil SERVIR N° 140-SERVIR/GG-OAJ y N° 377-SERVIR/GG-OAJ, del año 2012, concluyen que el Artículo 184° de la Ley N° 25303, solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1992, y que al haber sido derogado y/o suspendido tal precepto legal, dicha bonificación no tiene carácter permanente, por tanto no es susceptible que se aplique ningún mecanismo de actualización según pretenden ambos administrados.



Que, en consecuencia el artículo 6° de la Ley N° 30879 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, establece prohibición en las entidades del Gobierno Nacional, Gobierno Regionales y Gobiernos Locales, (...) y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente;

Que, sobre esa línea de ideas podemos afirmar que el recurso de apelación presentado carece de nuevos medios de prueba, distinto a los ya presentados en la solicitud inicial; concluyendo que el derecho petitionado se viene otorgando según los preceptos legales vigentes; por tanto, no desvirtúa la Resoluciones Administrativas apeladas.

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 11° inc. c) del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Hermilio Valdizán, aprobado por R.M. N° 797-2003-SA/DM; y con la visación de la Dirección Ejecutiva de Administración, y la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO los Recursos de Apelación interpuesto por la administrada **LUZ MARIA NAVARRO OLIVARES**, contra la Resolución Administrativa N° 070-OP-HHV-2019, de fecha 21 de Febrero de 2019, la misma que declaran IMPROCEDENTE la solicitud de pago de la Bonificación Diferencial Mensual del 30% de la Remuneración total en cumplimiento al Artículo 53°, inciso b) del Decreto Legislativo N° 276 y el Artículo 184° de la Ley 25303, así como se le reconozca los reintegros desde la entrada en vigencia de dicho dispositivo hasta la actualidad, más los intereses legales.

Artículo 2°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 228.1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3°.- DISPONER la notificación de la Resolución Directoral en el domicilio de los recurrentes consignado en el exordio de sus respectivos recursos administrativos.

Regístrese, Comuníquese y Archívese

MINISTERIO DE SALUD
Hospital Hermilio Valdizán

M.C. Gloria Luz Cueva Vergara
Directora General (e)
C.M.P. N° 21499 R.N.E. 12799

GLCV/
Distribución:
OEA
OCI
OAJ
INFORMATICA
INTERESADA